

RV: Solicitud Nulidad ejecutivo 20170053100

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 10:08

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Solicitud Nulidad Ejecutivo 20170053100.pdf;



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Julián Mazo Bedoya

Secretario

Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

 ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-2 32 15 92

 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Secretaria Juzgado 14 Civil Circuito - Seccional Medellin <seccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 8:58 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Solicitud Nulidad ejecutivo 20170053100

De: JURISCRED ABOGADOS <abogadosjuriscred@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 08:09

Para: Secretaria Juzgado 14 Civil Circuito - Seccional Medellin

Cc: Construreformas SAS; abogadosjuriscred@gmail.com

Asunto: Solicitud Nulidad ejecutivo 20170053100

Comendidamente me permito anexar memorial en archivo pdf.

Dr. **MURIEL MASSA ACOSTA**
JUEZ 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Ref. **Demanda ejecutiva singular (acumulada) No. 2017- 00531-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA C.C. 3.490.500**
Demandados: **DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA C.C.1.128.264.560** en calidad de mandatario de la **Unión Temporal V&D Vías y Desarrollo de Colombia** NIT: **900.598.226-9** en la demanda principal y como Representante legal de **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** NIT: **811.005.228-7** en la demanda de acumulación y **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ C.C. 10.546.787**
Asunto: **Pronunciamiento memorial 04 mayo 2021- control legalidad perención, nulidad y desistimiento tácito**

ÁLVARO CALDERÓN ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.284.320** de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. **234.700** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.028.264.560** de Medellín (Ant.), en calidad de mandatario de la **Unión Temporal V&D VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** NIT: **900.598.226-9**, en la demanda principal y en la demanda acumulada como Representante Legal de **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** NIT: **811.005.228-7** por medio del presente escrito me permito efectuar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En la demanda radicada por el demandante, en el cuaderno principal anexan el contrato de **UNIÓN TEMPORAL V&D – VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**, fechado del 28 de febrero de 2013, en donde se asociaron bajo la modalidad “joint venture” para hacer la construcción de la doble calzada Buga – Buenaventura sector Zaragoza – Cisneros del Consorcio SSC Corredores Prioritarios, la firma **ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S.** con una participación del 50%, la firma **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** con una participación del 25%, y el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, como persona natural con una participación del 25%.

Mediante acto jurídico fechado del 07 de mayo de 2014, el representante legal de la firma **ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, transfiere el 50% de su participación del contrato de unión temporal a favor de la firma **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** y al señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, para que cada uno quedara con un porcentaje del 50% sobre el valor del contrato de obra.

Como precio para la realización de dichos derechos en el contrato, se pactó la suma de \$400.000.000, en donde los compradores suscribirían 10 pagarés cada uno de \$40.000.000, para tal efecto y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del CONTRATO DE CESIÓN Y VENTA DE CUOTAS SOCIALES DEL 07 DE MAYO DE 2014 (Véase Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF “01Demanda Ejecutiva (1)” Pág. 14), los señores **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA** y **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**,

obrando en representación de la **UNIÓN TEMPORAL V&D – VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**, suscribieron dichos títulos valores, obligándose a pagar a favor del señor **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA**, las sumas de dinero estipuladas en dicho negocio.

Con la demanda, inicialmente se pretendió ejecutar los pagarés Nros. 006, 007, 008, 009 y 010 (Véase Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "01Demanda Ejecutiva (1)" Pág. 2 a 11); sin embargo, la demanda se dirigió en contra de los señores **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA** en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** y **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** en calidad de representante legal suplente de la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**.

Sin que el **Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** haya hecho un trato diferenciador de la calidad en que actuaban los demandados, en providencia del 28 de enero 2016, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA** como si éste se hubiese obligado como persona natural, y en cuanto al señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** tampoco se precisó que éste respondía con su propio patrimonio por ser miembro de la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**, como persona natural.

Debido entonces a que dicha modalidad de "*joint venture*" no tiene personería jurídica, sino que se trata de un contrato de colaboración empresarial de derecho privado, en donde cada uno de sus miembros, responden en la calidad en que hayan suscrito el contrato de unión temporal celebrado el 28 de febrero de 2013; fue así, como con base en los anteriores fundamentos el **Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** declaró la nulidad de todo lo actuado y agregó en las consideraciones que en las relaciones jurídicas de derecho privado, existen múltiples negocios a través de la cual dos o varias personas naturales o jurídicas, se pueden ligar contractualmente a fin de satisfacerse necesidades mutuas de contenido patrimonial e intentar obtener un lucro por la actividad que desarrollan profesionalmente.

La actividad de la construcción, es una actividad empresarial que puede ser explotada por personas naturales o jurídicas, en donde el destinatario de sus servicios y desarrollos inmobiliarios, pueden ser el estado para poder cumplir sus fines sociales. Cuando el destinatario del sector de la construcción es el Estado, la vinculación jurídica que constituye la fuente de las obligaciones, es el Contrato Estatal reglamentado por la Ley 80 de 1993, en donde lo no previsto se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio, y el Código Civil.

En el ejercicio de la libertad de constituir empresa, dos o más personas, pueden unirse contractualmente a través de una forma asociativa o de colaboración empresarial que en principio no está dirigida a constituir una persona jurídica o moral, en donde dichos negocios son los conocidos en el comercio como los "*joint venture*", que son una figuras jurídicas que nacieron del derecho anglosajón, pero que en Colombia, algunas de sus manifestaciones son conocidas como Consorcios y Uniones Temporales.

Si bien dichos actos jurídicos que se encuentran mencionados en la Ley 80 de 1993, se rigen bajo el esquema del derecho privado, cuyos acuerdos entre empresarios - *función económica del negocio* – no tiene por objeto o finalidad la de crear una persona jurídica diferente a sus socios, sino que únicamente se trata de una vinculación contractual en la cual los contratantes buscan desarrollar operaciones conjuntas para obtener un lucro.

Esa es la razón por la cual, los Art. 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, les otorga a los consorcios y uniones temporales capacidad para celebrar contratos con el Estado, pero no porque se crea la ficción de persona jurídica diferente, sino porque cada uno de los miembros de dicha asociación en el negocio – “*joint venture*” –, se obligan personal y solidariamente por intermedio del vocero o mandatario que nombran en el contrato, quien actuará en nombre de todo el grupo de personas – *naturales o jurídicas* – que lo conforman.

Esto significa entonces que, las personas que en el contrato figuren como representantes, no son más que mandatarios que se rigen bajo el esquema del contrato de mandato para desarrollar las negociaciones que son propias del negocio, de allí que cada acto que realicen en nombre del consorcio o unión temporal, realmente lo están haciendo en nombre de cada uno de los miembros que lo componen, de ahí que se haga evidente porque existe una nulidad en el proceso, por cuanto los demandados **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA** y **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** no fueron citados realmente en la calidad en que deben responder.

La nulidad de un proceso se define como la sanción que ocasiona la ineficacia de la actuación procesal como consecuencia de yerros formales que se incurre en el proceso. Ha sido considerado por los doctrinantes como una falta *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente para garantizar el debido proceso, pues ellas indican como deben, pueden, o que no deben realizar las partes que intervienen en el litigio.

Las causales de nulidad en el anterior estatuto procesal vigente se encontraban en los Arts. 140 y 141, mientras que el estatuto actual se regula en el art. 133 de la ley 1564 de 2012, en donde en forma imperativa se dispone que el proceso es nulo por indebida representación, cuando se cita un representante legal de una sociedad mercantil como persona natural por el solo hecho de haber suscrito un documento cartular.

Sumado lo anterior, ese despacho encontró que cuando la demanda no se encuentra en forma por una indebida integración de los litisconsorcios llamados a responder, el juez de forma oficiosa debe sanear los vicios para impedir que ocurra una denegación de justicia, como quiera que al interior del proceso debe prevalecer el derecho sustancial rompiéndose incluso los obstáculos de mero trámite de forma, en razón que no pueden ponerse en juego intereses superiores de la administración de justicia. (Art. 228 de la Constitución Política de 1991, Art. 1 y 2 del Código General del Proceso).

Debido entonces que los actuales miembros de la unión temporal **V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**, son la firma **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** con una participación del 50%, y el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, como persona natural con una participación del 50%.

Los anteriores antecedentes no son ajenos a la situación actual posterior a la nulidad ordenadas por el **Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, es por tal motivo que traerlos a colación teniendo en cuenta que en hechos nuevos posteriores a la nulidad se continúan con los mismos errores.

II. PRONUNCIAMIENTO

FRENTE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL NOMBRE DE LOS DEMANDADOS PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE DRA. ANA MARÍA MESA ELNESER EN MEMORIAL DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021 RADICADO ELECTRÓNICAMENTE EN EL CUAL SOLICITA SE CORRIJA LOS NOMBRES DE LOS DEMANDADOS RELACIONADOS EN AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021 EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. Llama poderosamente la atención que a estas alturas del proceso, próximo a cumplir seis (6) años desde su radicación el 05 de agosto de 2015, haber pasado por 3 despachos diferentes; inicialmente en el **Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** quien la rechazó por competencia, que el **Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** la haya inadmitido, rechazado, negado reforma de la demanda e incluso decretar una nulidad, y actualmente en su despacho, donde la abogada no ha podido notificar al señor **RESTREPO SULEZ** de la demanda principal; todo lo anterior por el desconocimiento y errores cometidos por la Dra. **ANA MARÍA MESA ELNESER** apoderada del demandante, quien por no tener en cuenta que las uniones temporales no tienen vida jurídica y quienes responden por ellas son las empresas o personas naturales que la componen y la incapacidad de notificar en debida forma durante varios años al señor **RESTREPO SULEZ**, ahora se le suma que la apoderada del demandante no tenga claro que, a partir del auto de fecha 13 de marzo de 2017 luego de decretada la nulidad de todas las actuaciones que anteceden a ese auto, a partir de ese momento el **Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad** libró mandamiento de pago contra la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** y el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** en calidad de integrantes de la Unión temporal **V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** y que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017 el **Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** libra mandamiento de pago contra la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** y otro. En consecuencia, la solicitud que hace la Dra. **ANA MARÍA MESA ELNESER** en memorial del 04 de mayo de 2021, carece de cualquier fundamento jurídico, lógico y ético, motivo por el cual desde ya solicito al despacho que desestime y no se acceda a la petición. (Ver a continuación acta individual de reparto, apartes del auto de fecha 13 de marzo de 2017 el cual se encuentra en la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "19AutoLibraMandamientoPagoLiquidacionCostas", y, auto de fecha 18 de octubre de 2017 el cual se encuentra en la Carpeta N° 4 PDF "10AutoAdmiteDemandaAcumulación"):

DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 05/ago/2015

GRUPO 06 EJECUTIVOS

SECUENCIA
5676

FECHA REPARTO
05/ago/2015

REPARTIDO AL 015 JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO ORALIDAD

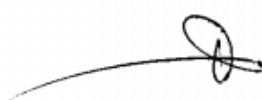
IDENTIFICACION NOMBRE
3490500 LUIS ALBERTO

APELLIDO
ROJO ZAPATA

PARTE
01

OBSERVACIONES:

MEDOFJUD28
ofjudicial


FUNCIONARIO DE REPARTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece de marzo de dos mil diecisiete

Radicado No.	05001400300320150044600
Proceso	EJECUTIVO
Providencia	393
Decisión	Libra mandamiento de pago y notifica por conducta concluyente a la sociedad demandada

Considerando que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** en favor del **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA** y en contra de la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S** y el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, en calidad de integrantes del consorcio **V&D VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Como la presente demanda Ejecutiva Singular (Acumulada) fue rechazada por competencia en razón de la cuantía por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, observa este Despacho que subsanados los requisitos exigidos en auto de 19 de agosto de 2016 (fl. 12) proferido por la dependencia judicial antes mencionada, se cumple con las exigencias de los artículos 82 y 431 del C. G. del P.; Artículos 621 y 709 del C. de Comercio; acorde al artículo 430 ídem; por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la primera demanda de acumulación.

Segundo. Librar mandamiento de pago en favor de LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA en contra de la sociedad CONSTRUREFORMAS S.A.S. representada legalmente por Diego Alfonso Beltrán Buenahora y el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ, como persona natural, con una participación del 50% cada uno como miembros de la UNIÓN TEMPORAL V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

2. Aunado lo anterior, al examinar el expediente original que reposa en el despacho, no se puede pasar por alto que el poder otorgado por el señor LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA (Padre) a LUIS ALBERTO ROJO BERMÚDEZ (hijo) para que firmara el contrato de cesión y venta de cuotas sociales que dan origen para la firma de los pagarés, se evidencia que es una simple fotocopia, es decir, no hay poder original en el expediente. En todo caso, ese poder no facultaba al hijo para suscribir los pagarés que se desprendieran del contrato de cesión y venta de cuotas sociales. Igualmente, el contrato de cesión y venta de cuotas sociales de mayo 07 de 2014 que da origen a la suscripción de los pagarés, carece de legalidad, toda vez que fue suscrito un día antes del poder, el cual tiene fecha del 08 de mayo de 2014; es decir, el poder no lo facultaba para firmar el contrato de cesión y venta de cuotas sociales de mayo 07 de 2014, en ese orden, solo quedaba facultado para recibir únicamente el precio de la cesión y venta (Ver Contrato de cesión y venta de cuotas sociales en la Carpeta No 1 Cuaderno Principal PDF "01DemandaEjecutiva (1)" Págs. 12 a 19; y, el Poder Especial que Rojo Zapata (padre) le otorga a Rojo Bermúdez (hijo) del cual en el expediente no reposa original sino es una simple fotocopia, ver las Págs. 89 a 90).

CONTRATO DE CESIÓN Y VENTA DE CUOTAS SOCIALES

MAYO 07 DEL 2014



Entre nosotros **LUIS ALBERTO ROJO BERMUDEZ**, el cual se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.038.358.536 de Gómez Plata (Ant.), quien actúa en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.490.500 y vecino de Gómez Plata, de acuerdo al poder y/o autorización expresa y debidamente reconocida en diligencia notarial, quien en el texto del siguiente documento se denominará EL CEDENTE, por una parte y por otra parte; **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.264.560 y vecino de la ciudad de Medellín, Representante Legal de la Empresa CONSTRUREFORMAS SAS NIT 811.005.228-7, y **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.546.787, domiciliado en la ciudad de Popayán, actuando como persona natural, con establecimiento de comercio con NIT 10.546.787-8, quienes en el texto del presente documento se denominarán LOS CESIONARIOS; hemos celebrado el presente contrato de CESION Y VENTA DE CUOTAS SOCIALES, contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. El CEDENTE, transfiere a título de cesión y venta a favor de los CESIONARIOS, y estos a su vez adquieren todos los derechos y obligaciones sobre el 100% de las cuotas sociales del socio Luis Alberto Rojo Zapata, como Representante Legal de Alberto Rojo Construcciones S.A.S. Que posee en la Unión Temporal V&D-VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA, NIT N° 900598226-9, correspondientes al 50%. Relacionados así:

ANEXO 1.

RELACIONES DE APORTES Y GIROS, cuentas 231505 Y 132505
UNION TEMPORAL VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA

ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S	
APORTES	
NPR TDZ 034	\$ 185,050,008.0
FORMALETA	\$ 17,500,000.0
COMPRESOR DE AIRE INGERSOLL RAND SERIE 413504UDUD69	\$ 81,383,499.7
LUMINARIA WACKER NEUSON SERIE 20002105	\$ 24,000,000.0
EQUIPOS MENORES	\$ 11,000,000.0
OTROS	\$ 23,616,500.0
	\$ 57,449,992.3
TOTAL CUENTA POR PAGAR ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES	\$ 400,000,000.0

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE Y/O AUTORIZACIÓN.

Yo, **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.490.500, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.043.951-9, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE Y/O AUTORIZACION, al Señor **LUIS ALBERTO ROJO BERMUDEZ**, igualmente, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.038.358.536 de Gómez Plata (Ant.), para que en nombre de la sociedad que represento, efectúe las siguientes y semejantes:

1. Suscribir el CONTRATO DE CESIÓN Y VENTA DE CUOTAS SOCIALES, que celebran la sociedad **ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con el NIT: 900.043.951-9, por una parte y por otra; **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.264.560 y vecino de la ciudad de Medellín, Representante Legal de la Empresa Unión Temporal V&D, y **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.546.787, domiciliado en la ciudad de Popayán, quien actúa como Representante Legal Suplente de la Empresa Unión Temporal V&D.

2. Recibir el precio de la cesión y venta, del referido contrato por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000.00 pesos M/C), para lo cual lo autoriza para que sean consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 00362134765.

3. Se autoriza ser Beneficiario de la póliza que se suscriba para garantizar el cumplimiento del contrato.

Mi apoderado y/o autorizado, queda facultado y revestido expresamente de todas las facultades inherentes para el cumplimiento del presente mandato, en especial las de suscribir el contrato en nombre de la sociedad que represento, recibir el precio de la cesión y venta y ser beneficiario de la póliza de garantía.

En constancia se firma el 08 de mayo de 2.014, en la Ciudad de Medellín.

De usted,

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA

No. 3.490.500 de Gómez Plata (Antioquia)

Representante Legal de la Sociedad **ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con el NIT: 900.043.951-9

Acepto,

LUIS ALBERTO ROJO BERMUDEZ

No. 1.038.358.536 de Gómez Plata (Antioquia)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Compareció ante mí NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, El (a) señor(a) Luis Alberto Rojo Zapata
 Portador(a) de la cédula N° 3.490.300
 de Gomez Plata manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él (ella) y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Para constancia se firma:
 La impresión dactilar corresponde al dedo índice derecho

República de Colombia
 AMANDA DE JESUS MENA RODRIGUEZ
 NOTARIA VEINTITRES
 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLÍN
 EDWIN RODRIGO BASTIDAS C
 Notario Encargado

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Compareció ante mí NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, El (a) señor(a) Luis Alberto Rojo Bermudez
 Portador(a) de la cédula N° 1.038.358.536
 de Gomez Plata manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él (ella) y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Para constancia se firma:
 La impresión dactilar corresponde al dedo índice derecho

República de Colombia
 AMANDA DE JESUS MENA RODRIGUEZ
 NOTARIA VEINTITRES
 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLÍN
 EDWIN RODRIGO BASTIDAS C
 Notario Encargado

3. Con base en lo anteriormente expuesto, esa serie de errores y vicisitudes han hecho confundir al **Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** hasta el punto que inicialmente se tenía por demandados a los señores **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA y JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** en calidad de personas naturales (*creencia errónea que actualmente tiene la apoderada del demandante y lo evidencia en el memorial que nos ocupa el día de hoy*), llevaron incluso al embargo de un inmueble y a la solicitud de esta defensa para que levantaran esas medidas cautelares y que llevó a ese despacho a decretar la **NULIDAD** del proceso mediante auto interlocutorio No. 01653 de fecha 19 agosto de 2016, del cual me permito hacer énfasis en algunos apartes y haciendo claridad que el auto completo se encuentra en el la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "13AutoDeclaraNulidadInadmiteDemandaLevantaMedidas", así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve de agosto de dos mil dieciséis

Radicado	05001-40-03-003-2015-00446-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Interlocutorio	01653
Asunto	Declara nulidad del proceso porque el proceso no fue dirigido contra los deudores / se inadmite demanda para que subsane vicios de forma, so pena de rechazo / se ordena levantar medidas cautelares

Atendiendo la solicitud que hace el abogado del señor DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA en el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado declara la nulidad de todo el proceso y ordena levantar las medidas cautelares perfeccionadas, teniendo en cuenta los siguientes,

Como aspectos más relevantes en las consideraciones de esa nulidad el **Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, manifiesta que:

II. CONSIDERACIONES

En las relaciones jurídicas de derecho privado, existen múltiples negocios a través de la cual dos o varias personas naturales o jurídicas, se pueden ligar contractualmente a fin de satisfacerse necesidades mutuas de contenido patrimonial e intentar obtener un lucro por la actividad que desarrollan profesionalmente.

Luego entonces queda claro la postura del despacho descrita a continuación:

Esa es la razón por la cual, los Arts. 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, les otorga capacidad a los consorcios y uniones temporales capacidad para celebrar contratos con el Estado, pero no porque se crea la ficción de persona jurídica diferente, sino porque cada uno de los miembros de dicha asociación en el negocio - *joint venture*-, se obligan personal y solidariamente por intermedio del vocero o mandatario que nombren en el contrato, quien actuará en nombre de todo el grupo de personas - *naturales o jurídicas*- que lo conforman.

Eso significa entonces, que las personas que en el contrato figuren como representantes, no son más que mandatarios que se rigen bajo el esquema del contrato de mandato para desarrollar las operaciones que son propias del negocio, de allí que cada acto que realicen en nombre del consorcio, realmente lo están haciendo en nombre de cada uno de los miembros que lo componen, de allí que se haga evidente, porque existe una nulidad en el proceso, por cuanto los demandados no fueron citados realmente en la calidad en que deben responder.

Otra de las consideraciones más importantes y relevantes que hace el despacho se refiere al hecho de que:

Sumado a lo anterior, el Despacho encuentra que cuando la demanda no se encuentra en forma por una indebida integración de los litisconsorcios llamados a responder, el Juez de forma oficiosa debe sanear los vicios para impedir que ocurra una denegación de justicia, como quiera que al interior del proceso debe prevalecer el derecho sustancial rompiéndose incluso los obstáculos de mero trámite de forma, en razón que no pueden ponerse en juego intereses superiores de la administración de justicia. (Art. 228 de la Constitución Política de 1991, Art. 1 y 2 del Código General del Proceso).

Debido entonces que los actuales miembros de la UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA, son la firma CONSTRUREFORMAS S.A.S. con una participación del 50%, y el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ, como persona natural con una participación del 50%, encuentra el Juzgado que la parte demandante debe corregir su demanda, vinculándolo en debida forma. En esa

En el resuelve hay que destacar los numerales PRIMERO y CUARTO, pues en cuanto a lo demás, las medidas cautelares ya fueron levantadas:

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que libró mandamiento de pago, inclusive. Lo anterior, en los términos que fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, se subsane los siguientes vicios de forma, so pena de rechazo:

- a. Se deberá modificar los hechos y pretensiones procesales, en el sentido de indicar que la misma se dirige contra los actuales miembros de la UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA, es decir, la firma CONSTRUREFORMAS S.A.S. que tiene una participación del 50%, y el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ, como persona natural con una participación del 50%
- b. La demanda deberá ser reproducida nuevamente, dando alcance a lo previsto en el Art. 93 del Código General del Proceso.
- c. De la nueva demanda, con sus anexos se deberá aportar copia para el traslado de cada uno de los demandados.

4. Una vez decretada la nulidad, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** emite la providencia 393 de fecha 13 de marzo de 2017 que libra mandamiento de pago y ordena notificar a la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** por conducta concluyente, pero que en este auto quiero hacer énfasis en el numeral CUARTO, para poner de presente otro error craso que se comete por ese despacho (Ver A continuación, numeral CUARTO de la providencia 393 y el auto completo en la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "19AutoLibraMandamientoPagoLiquidacionCostas"):

CUARTO: Debido que a folio 97 el representante legal de la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S** otorgó poder especial al abogado **ÁLVARO CALDERÓN ARIAS** para que la representara judicialmente, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del presente mandamiento de pago. Su notificación se realizara por Estados y en los términos previsto en el Art. 91 de la Ley 1564 de 2012.

Si analizamos detenidamente el folio 97 a que se hace referencia lo anteriormente relacionado, vemos que el Representante Legal de la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** quien causalmente es el mismo MANDATARIO de la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** señor **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA**, no me ha otorgado poder para representar los intereses de la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** en la demanda principal, el poder a mi otorgado y autenticado en diligencia notarial y del cual se anexó copia del RUT, corresponde a la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**, que si bien es cierto, radique dicho memorial, pero quien debería estar notificado por conducta concluyente sería esa unión temporal, según el numeral PRIMERO del resuelve del auto No. 393 de fecha 13 de marzo de 2017 (Ver a continuación):

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** en favor del **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA** y en contra de la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S** y el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, en calidad de integrantes del consorcio **V&D VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

Libra mandamiento de pago contra la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** y el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se tiene notificada de forma errónea por conducta concluyente a la Sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S.**, vulnerando así el

derecho a la defensa y al debido proceso, por indebida notificación pues valga la aclaración, una persona puede ser representante legal de varias empresas, pero porque lo demanden por una de ellas, no significa que automáticamente quede demandado a nombre de todas las empresas a las que representa, pues se deja claro que el poder otorgado registrado en el folio 97 corresponde a un poder especial que le otorga el señor **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA** al suscrito abogado **ÁLVARO CALDERÓN ARIAS** en calidad de mandatario de la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**. (Ver poder folio 97, el cual se encuentra en la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "05PoderActaNotificacion"):

97

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref. Demanda ejecutiva singular No. 2.015 - 0446
Dte: LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA C.C. 3.490.500
Ddos: DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA C.C. 1.128.264.560 Y OTROS

Asunto: Poder especial amplio y suficiente.

DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.264.560 de Medellín (Ant), obrando en calidad de persona natural y/o de Representante Legal de la UNION TEMPORAL V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA NIT: 900.598.226-9, en mi condición de demandado en el referido proceso, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al señor **ALVARO CALDERON ARIAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.284.320 de Bucaramanga (S/der), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 234.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre en calidad de persona natural y/o el de la entidad que represento, acuda a su despacho para que defienda mis derechos en el referido proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para realizar las actividades tendientes a la defensa de mis intereses y/o la entidad que represento y queda revestido de todas las facultades propias del presente mandato y especialmente las de conciliar sustituir, recibir, reasumir, renunciar, interponer recursos, incidentes, impugnaciones, aceptar desistimientos, solicitar nulidades y en general todas aquellas facultades necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocer personería y tener como mi apoderado al Abogado **ALVARO CALDERON ARIAS**.

De usted,

Atentamente,



DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA
C.C. No. 1.128.264.560 de Medellín (Ant).
R.L. UNION TEMPORAL V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA
NIT: 900.598.226-9

Acepto,



ALVARO CALDERON ARIAS
C.C. 91.284.320 de Bucaramanga
T.P. 234.700 del Consejo superior de la Judicatura


Alvaro Calderon Arias
T.P. 234.700 C.C. 91.284.320

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Circuito de Cali,
Compareció: *Diego Beltrán*

BELTRAN BUENAHORA DIEGO ALFONSO
quien exhibió C.C. 1128264580, de medellín
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

CALI 05/12/2015 a las 11:14:05 a. m. N9

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

W9ORSJEKJHMB6NYNCT

Diego Beltrán
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

Este diligencia se levantó a
solicitud del Compareciente
Presencia administrativa A.C. 2015
Decreto 2195455 y Decreto
2143053

No obstante, lo anterior al memorial y poder radicado en el **Juzgado 15 Civil del Circuito**, nunca se le impartió un trámite, incluso ese juzgado menciona que no hace ningún pronunciamiento porque la demanda ya estaba rechazada (Ver a continuación el oficio del juzgado 15 C.C. el cual se puede ver en la CARPETA 1, pdf 1 Demanda ejecutiva pag. 116):

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil quince

RADICADO: 2015-00751
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJO
DEMANDADO: DIEGO A. BELTRAN B.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 28 de agosto de 2015, no se le imparte trámite al escrito que antecede.

CÚMPLASE

[Firma]
RICARDO LEÓN ORJUEÑO MORANTES
JUEZ

luz

(Ver Providencia 393 de fecha trece de marzo de 2017 por medio de la cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** resuelve librar mandamiento de pago y notifica por conducta concluyente, el cual se puede ver completo en carpeta 1 cuaderno principal PDF No. 19 Auto Libra Mandamiento de Pago):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece de marzo de dos mil diecisiete

Radicado No.	05001400300320150044600
Proceso	EJECUTIVO
Providencia	393
Decisión	Libra mandamiento de pago y notifica por conducta concluyente a la sociedad demandada

Considerando que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** en favor del **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA** y en contra de la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S** y el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, en calidad de integrantes del consorcio **V&D VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)** por concepto de saldo total contenido en el pagaré N° 006
- b. Por esa suma de dinero se reconocerán los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, para cada periodo a partir del 16 de abril de 2015 y hasta la solución total de la obligación.

c. Por la suma **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)** por concepto de saldo total contenido en el pagaré N° 007

d. Por esa suma de dinero se reconocerán los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a partir del 16 de junio de 2015 y hasta la solución total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo I del Código del General del Proceso para los PROCESOS EJECUTIVOS.

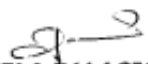
CUARTO: Debido que a folio 97 el representante legal de la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S** otorgó poder especial al abogado **ÁLVARO CALDERÓN ARIAS** para que la representara judicialmente, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente mandamiento de pago. Su notificación se realizara por Estados y en los términos previsto en el Art. 91 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al codemandado **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** entregándole copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, concédasele a cada uno de los demandados el término de cinco (5) días al demandado para que pague la obligación, por la cual se le demanda o de diez (10) días para que proponga excepciones si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Para representar a la parte actora, se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA MESA ELNESER** portadora de la tarjeta profesional número 144.270 del C. S. de la Judicatura, quien obra conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

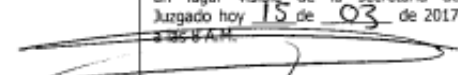

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

1

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 43, fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de 03 de 2017,


SUSANA

El Secretario

5. Pese a que en la contestación de la demanda que hace el suscrito, manifiesto que lo hago en calidad de apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** y **CONSTRUREFORMAS S.A.S**, la realidad es que se trataba de una equivocación pues en la práctica no tenía poder para representar los intereses de esa sociedad (Ver apartes de la contestación y la contestación completa se puede ver en la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "20EscritoContestacionDemanda"):

Señor:

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2015-446

Demandante: LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA C.C. 3.490.500

Demandados: DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA C.C. 1.128.264.560
Y JORGE ENRIQUE RETREPO SULEZ C.C. 10.546.787

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

ALVARO CALDERON ARIAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.320 de Bucaramanga (S/der), titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 234.700 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a mi conferido y debidamente registrado en diligencia notarial, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.128.264.560 de Medellín (Ant.), quien obra en calidad de MANDATARIO de la Unión Temporal V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA NIT: 900.598.226-9, y Representante legal de la empresa CONSTRUREFOSMAS S.A.S., por medio del presente escrito me permito interponer **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2017, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2017 EN EL REFERIDO PROCESO**, no sin antes advertir que me encuentro dentro del término legal.

6. Por otro lado y posterior a la nulidad, vemos que desde la subsanación de la demanda solicitada por auto de fecha 19 de agosto de 2016, se evidencian nuevos errores que se deben entrar a resolver por vía de reposición para ejercer control de legalidad y nulidad que tiene que ver con el hecho de que el poder otorgado por el demandante señor **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA** lo hace en calidad de persona natural para ejecutar los pagarés CON RELACIÓN CAUSAL DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS EN PARTICIPACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL, el error consiste en que el señor **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA** debería haber otorgado poder no solo como persona natural sino también como Representante Legal de la empresa **ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.043.951-9** (Ver a continuación apartes del poder y el poder completo se puede consultar en la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "18EscritoSubsanaRequisitosDemanda" Pág. 3):

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
E. S. D

Gilma Aurora Duque Tabares
Notaria Única
Gómez Plata

208

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL SUBSANACIÓN AUTO 19 DE AGOSTO DE 2016
PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA
DEMANDADOS: DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA y JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ
RADICADO: 2015-446

LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA identificado C.C N° 3.490.500 actuando en nombre propio manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora ANA MARIA MESA ELNESER identificada C.C N° 43.628.388 de Medellín, T.P. N° 144.270 del C. S. de la J., para que formule ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE TÍTULO VALOR TIPO PAGARE** pretendiendo el pago de la obligación insoluta contenida en los siguientes TITULOS VALORES DE RELACIÓN CAUSAL DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS EN PARTICIPACION DE UNIÓN TEMPORAL, así: pagare N° 006 fecha de pago 15 de abril de 2015, pagare N° 007 fecha de pago 15 de junio de 2015, todos los pagarés fueron firmados en la Notaria Veintitrés de Medellín el día 8 de mayo del año 2014, títulos que tienen relación causal como garantía en cumplimiento del pago de la obligación del contrato de cesión y venta de cuotas sociales firmado el día 7 de mayo de 2014, **en contra de los deudores** DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA identificado C.C N° 1.128.264.560 vecino de la ciudad de Medellín, representante legal de la empresa CONSTRUREFORMAS S.A.S y JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ Identificado C.C N° 10.546.787, persona natural, obligaciones contenidas que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentran como obligaciones insolutas.

7. Otro aspecto importante tiene que ver con el hecho de que el 02 de junio de 2017 el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** mediante auto manifiesta que debido a que se debe procurar el impulso procesal, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días para que perfeccione la notificación de la parte demandada. Y ese despacho, le advierte que si la parte no cumple con la carga, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012), cabe aclarar que a la fecha han transcurrido exactamente 1.453 días, es decir, mas de 4 años de proferido este auto y la Dra. **ANA MARÍA MESA ELNESER** apoderada del demandante no ha cumplido con dicha carga, pues a la fecha del presente escrito, el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** no ha sido notificado de la demanda principal; por lo tanto, corresponde al **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** en cumplimiento del debido proceso y recta administración de justicia, dar terminación al proceso por desistimiento tácito. (Ver a continuación el auto de fecha 02 de junio de 2017, el cual se encuentra en la Carpeta No.1 PDF "21AutoIncorporaContestacionRequiereDesistimientoTacito"):

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No.	0500140030032015-60446-00
PROCESO	Ejecutivo
TEMAS Y SUBTEMAS	Incorpora contestación / Requiere desistimiento tácito.

Se incorpora a las presentes diligencias, escrito enviado por el apoderado del demandado DIEGO ALFONSO BELTRAN BAENA, por medio del cual presenta escrito excepciones de fondo o merito, el cual fue presentado en tiempo oportuno. Una vez quede integrado el contradictorio, se le imprimirá el trámite que legalmente le corresponde.

Debido que se debe procurar el impulso del proceso, se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante para que perfeccione la notificación de la parte demandada. Se le advierte, que si la parte no cumple con la carga se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012)

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
Juez

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN - ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por entrega en estado No. 89 en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de 06 de 2017, a las 6 A.M.
 El Secretario

8. Como si fuera poco todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Dra. **ANA MARIA MESA ELNESER** inserta en la demanda como dirección de notificaciones del señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** la Carrera 78 No. 30A-67 y manifiesta que no ha sido posible hacer efectiva esa notificación y aporta una nueva dirección de notificación al despacho correspondiente a la calle 20AN No. 4B bis No. 19. Barrio Rincón de la Estancia, Popayán (Ver solicitud a continuación, la cual se puede ver en la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "22EscritoCambioDireccionAutoAceptaCambioNomenclatura"):



Grupo Jurídico

14
1 Sober

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA:	CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE
	DEMANDADO JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA
DEMANDADO:	DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA Y JORGE
	ENRIQUE RESTREPO SULEZ
RADICADO:	05001400300320150044600
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

21 M 8:10

ORIGINAL
DE MEDALLIN

En mi calidad de apoderada judicial tal y como consta el proceso de la referencia, solicito al despacho muy respetuosamente **PERMITA EL CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, dado que, la notificación personal a la dirección inserta en la presentación de la demanda Carrera 78 N° 30 A - 67 de Medellín no logro ser efectiva, como se deja constancia para el proceso **aportando** documento emitido por la empresa ENVIAMOS mediante la guía No.230117218 con fecha de devolución 27 de Mayo de 2017 y el motivo de la misma indicando que "La dirección no existe. Falta número de apartamento".

Aunado a ello, atendiendo el llamado del despacho que emite auto de fecha 2 de Junio del 2017 dónde decreta, "requerir a la parte actora por desistimiento tácito", se hizo necesario la indagación personal de la dirección completa del domicilio del demandado, esto es, ubicación del apartamento perteneciente a la propiedad horizontal denominada el Aldabón en la dirección antes anotada, con tal suerte que **se identificó el cambio de domicilio del demandado**, el cual ya no habita en dicha residencia, como si correspondía al momento del inicio de la demanda, **además se logró identificar el domicilio de ubicación y asentamiento de negocios como profesional**, información veraz y comprobable mediante copia de factura emitida por éste en el giro ordinario de su actividad comercial, copia que anexo al presente memorial para su verificación, situación que se desconocía hasta el presente momento del trámite procesal.

Por lo anterior, y haciendo legítimo derecho amparado en el art. 78 numerales 5 y 6 del CGP, además de dar cumplimiento al llamado realizado por el despacho



mediante auto de la fecha 2 de Junio de 2017 como ya se indicó, solicito se acceda al cambio de dirección y se otorgue el tiempo necesario para surtir de forma efectiva la notificación al demandado toda vez que no se corresponde la actuación legítima de notificación al demandado infructuosa por cambio de domicilio con la imposición de una medida de desistimiento tácito, cuando son hechos notorios del despacho las reiteradas actuaciones generadas dentro del trámite procesal.

Por lo anterior, solicito se admita mediante auto el cambio de dirección para notificación de la ya existente y antes anotada por la nueva dirección de ubicación del demandado **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** la Calle 20 AN #4B BIS # 19. Barrió Rincón de la Estancia, Popayán – Cauca.

ANEXOS:

1. Copia de Factura emitida por el demandado con motivo de su actividad profesional la cual contiene su dirección.
2. Guía No.230117218 de la empresa de correo certificado ENVIAMOS.

Atentamente;



ANA MARIA MESA ELNESER
C.C. N° 43.628.388, expedida en Medellín
TP. 144.270 C.S. De la J.
Abogada Representante Judicial
Dirección Calle 40 N° 65-42 Avenida Bolivariana
Teléfono móvil 3167423921 - 3187887582 - 3177420405
Ana.mesael@lawtic.com.co - ana.mesael@gmail.com

A la solicitud anterior, el despacho accede por medio de auto de fecha 31 de julio de 2017 (Ver auto a continuación, el cual se puede ver en la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF "22EscritoCambioDireccionAutoAceptaCambioNomenclatura" Pág. 12):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio dos mil diecisiete (2017)

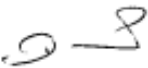
Radicado	2015-00446-00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Autoriza nueva dirección para notificación.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se autoriza y se tiene en cuenta para todos los efectos procesales la siguiente dirección para efectos de notificación al demandado JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ:

- Calle 20 AN Nro. 4 B BIS Nro. 19 Barrio Rincón de la Estancia en la ciudad de Popayán - Cauca.

En razón de lo anterior, se insta a la parte actora para que se sirva perfeccionar la notificación del codemandado siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 292 del C. Gnal. Del Proceso, en la dirección que deviene de citarse, dentro del término de treinta (30) días improrrogables, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

3.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN –
ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 129 fijado en el lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 10 Agosto de
2017, a las 8 A.M.


El Secretario


Y. Ospina

En memorial que radica la Dra. **ANA MARIA MESA ELNESER** de fecha 25 de agosto de 2017, manifiesta que aporta constancia de notificación personal del señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** la cual no logró ser efectiva y deja como constancia certificado de SERVIENTEREGA mediante **guía No. 962649292** donde indica devolución **“SE TRASLADÓ”**, solicita que no se le dé aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO y bajo **“LA GRAVEDAD DE JURAMENTO”**, indica que desconoce el lugar actual constitutivo de domicilio o ubicación y asentamiento del demandado y solicita que se entienda surtida la etapa de notificación personal y en consecuencia, se ordene el emplazamiento (Ver memorial a continuación y se encuentra ubicado en la Carpeta N° 1 Cuaderno Principal PDF “23EscritoDiligenciaNotificacion”):



246

QJN21254US'17 3:23

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: CONSTANCIA DE ENVIO DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL - DEVOLUCIÓN "SE TRASLADO"
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA
DEMANDADO: DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA Y JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ
RADICADO: 05001400300320150044600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En mi calidad de apoderada judicial tal y como consta el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar constancia de notificación personal del demandado **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, la cual no logro ser efectiva, como se deja constancia para el proceso **aportando** documento emitido por la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA** mediante la **guía No.962649292** con fecha de devolución 18 de agosto de 2017 documento anexo al presente memorial, indicando el motivo de la devolución así **"SE TRASLÁDO"**. Solicito señor juez que lo actuado hasta el momento se considere en cumplimiento al requerimiento por desistimiento tácito, toda vez que el trámite de notificación en su etapa de certificación de la devolución evidencia la real existen de domicilio de notificación para el demandado en la dirección calle 20 AN # 4 B Bis # 19, Barrio Rincón de la Estancia, Popayán Cauca, y que la situación fallida para este trámite constituye un ejercicio propio de la voluntad del mismo al trasladarse del domicilio.

Por lo anterior, señor juez, se solicita la no aplicación de la sanción por desistimiento tácito con fundamento, como lo puede constatar en el expediente, que dicha sanción, si fuese aplicada, no se correspondería a una actuación legítima del proceso toda vez que nunca ha estado inactivo por ausencia de trámite por la parte demandante afirmación que se constata con las actuaciones procesales, además la notificación al demandado fue infructuosa por cambio, **nuevamente**, de domicilio por parte de éste y ello no constituye negligencia o abandono del proceso para la parte demandante.

Dado lo anterior, manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que desconozco el lugar actual constitutivo de **domicilio o ubicación y asentamiento de negocios como profesional del demandado**, para proceder a elevar solicitud de cambio de dirección y notificar personalmente al demandado de acuerdo a los términos del art. 291 # 4 en concordancia con el art. 293, ambos del CGP, , motivo por el cual **le solicito de manera muy respetuosa señor Juez(a), SE ENTIENDA SURTIDA LA ETAPA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y en consecuencia se autorice el emplazamiento por cuanto la notificación**

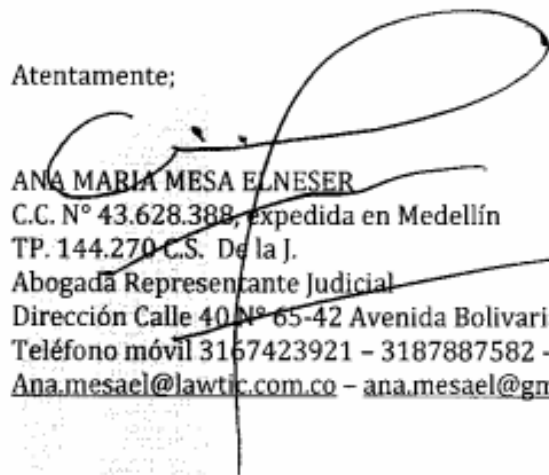
fue devuelta con la anotación "SE TRASLADO", y se otorgue el tiempo necesario para surtir de forma efectiva el trámite que permita integrar el contradictorio procesal.

ANEXOS:

1. Guía No.962649292 de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA emitida el 23 agosto de 2017, con sus anexos con un total de 4 folios.
2. Original de la citación para diligencia de notificación personal con un total de 4 folios.

Solicito señor Juez acceda a la petición de emplazamiento.

Atentamente;



ANA MARIA MESA ELNESER
C.C. N° 43.628.388, expedida en Medellín
TP. 144.270 C.S. De la J.
Abogada Representante Judicial
Dirección Calle 40 N° 65-42 Avenida Bolivariana
Teléfono móvil 3167423921 - 3187887582 - 3177420405
Ana.mesael@lawtic.com.co - ana.mesael@gmail.com

9. Respecto al numeral que antecede y sin más consideraciones, se ponen de presente una vez más el error en el que ha hecho incurrir la Dra. **ANA MARÍA MESA ELNESER** a su despacho, haciéndole nombrar y dar por notificado al señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** por intermedio de un curador, pese a que no soy el defensor o apoderado de este señor y para evitar sentencias inhibitorias y perder más tiempo, se evidencia que la apoderada del demandante falta a la verdad con el agravante de que lo hizo bajo juramento, porque basta ver en el mismo escrito de la demanda en las pruebas las cuales se encuentran en la Carpeta N° 1 PDF "01DemandaEjecutiva (1)" en la pág. 28 a 41 esta copia del CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 009-2013 PARA LA CONSTRUCCION DE VIADUCTOS SUSCRITO ENTRE EL CONSORSIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS Y LA UNION TEMPORAL V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA, del cual hace parte el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** y que precisamente en la última página, se registra la dirección de notificación de la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**.

CONTRATO DE OBRA CIVIL No 009 – 2013 PARA LA CONTRUCCION DE VIADUCTOS SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS y UNION TEMPORAL V&D – VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA

Entre los suscritos, **JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de Extranjería No. 419.763, actuando en calidad de representante legal de **CONSORCIO SSC - CORREDORES PRIORITARIOS**, con NIT. 900.519.596-1, conformado por las sociedades **SACYR CHILE S.A. Sucursal Colombia**, con NIT 900.526.959-0, representada legalmente por **JESUS REVILLA ANGULO** mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 433.251; **SACYR CONSTRUCCION S.A. Sucursal Colombia**, con NIT 900.506.565-7, representada legalmente por **JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 419.763; y por la sociedad **CONCIVILES S.A.**, con NIT 890.300.604-5, representada legalmente por **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.964 de Bogotá, quienes en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATANTE**, y por otra parte **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.490.500 de Gómez Plata, en calidad de Representante Legal de la **UNION TEMPORAL V&D – VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA**, con domicilio en Medellín y NIT 900598226-9, conformado por las sociedades **ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 900.043.951-9, representada legalmente por **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.490.500 de Gómez Plata (Antioquia); **CONSTRUREFORMAS S.A.S**, con NIT 811.005.228-7, representada legalmente por **DIEGO ALFONSO BELTRÁN BUENAHORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.560 de Medellín; y por **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, actuando como persona natural, con cédula de ciudadanía número 10.546.787 de Popayán, quienes en adelante y para los efectos del presente documento se denominarán **EL CONTRATISTA**, por medio del presente documento hemos acordado celebrar un **CONTRATO DE OBRA CIVIL**, el cual se registrá por las siguientes cláusulas, previo los siguientes:

Y en la página 41, es decir la última de ese contrato se registra la dirección de la unión temporal **V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** en la cual se podría notificar al señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**

EL CONTRATISTA: UNION TEMPORAL V&D – VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA -
Carrera 64 B No 49-B-13 Oficina 703, Medellín, (4)-2302837 Celular: 312 871 83 38

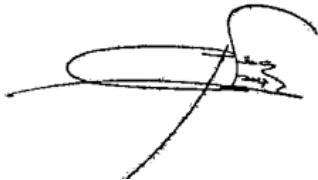
Para constancia de lo aquí presentado, se firma en Cali a los diez y siete (17) días del mes de junio de 2013.

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA

JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS
C.E. 419.763
Representante Legal
Consortio SSC – Corredores Prioritarios

LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA
C.C. 3.490.500 de Gomez Plata
Representante Legal
Unión Temporal V&D – Vías y Desarrollo de Colombia



En consecuencia, se evidencia que la apoderada de la demandada si conocía el lugar de trabajo y notificaciones del señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** y que mintió al despacho al manifestar bajo juramento que desconocía la dirección de su lugar de trabajo.

No obstante lo anterior en el expediente también se encuentra una dirección de notificación de la unión temporal V&D Vías y Desarrollo de Colombia de la cual el señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** es representante legal suplente y donde pudo haber sido notificado, documento que fue aportado por el suscrito en el primer poder aportado al juzgado 15 civil del circuito de Medellín. (Carpeta cuaderno principal PDF. No. 1 pág. 115, se encuentra el RUT de la Unión Temporal V&D con su domicilio principal)

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 5 9 8 2 2 6 - 9		6. DV: 9	12. Dirección social: Exposita de Cal	14. Buzón electrónico: 15
IDENTIFICACION				
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica	25. Tipo de documento: 1	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:	
Lugar de expedición:	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:	
31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres:	
35. Razón social: UNION TEMPORAL V & D - VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA				
36. Nombre comercial:				
UBICACION				
38. País: COLOMBIA	39. Departamento: Valle del Cauca	40. Ciudad/Municipio: Cali	001	
41. Dirección principal: CL 8 F 50 A 81 P 2 BRR LA CAROLINA				
42. Correo electrónico: info@construccionessas.com	43. Apartado aéreo:	44. Teléfono 1: 3 7 8 4 5 4 3	45. Teléfono 2: 3 1 7 3 6 5 9 9 3 8	
CLASIFICACION				
Ocupación:				

10. La DEMANDA DE ACUMULACION de igual forma está viciada de legalidad al analizar el poder que el señor **LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA** le otorga a la Dra. **ANA MARIA MESA ELNESER** lo hace como persona natural y no como Representante Legal de la empresa **Alberto Rojo CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.043.951-9**, pero el error más grave en este poder es que lo otorga para demandar a la **UNIÓN TEMPORAL V&D - VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** y por ninguna parte del poder lo faculta para demandar a la sociedad **CONSTRUREFORMAS S.A.S.** y al señor **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ**, entonces se debería también anular el auto de fecha 18 de octubre de 2017 emitido por el **Juzgado 14 Civil del Circuito** el cual admite la demanda de acumulación.

(Ver poder otorgado para demanda de acumulación a continuación el mismo se encuentra en la Carpeta N° 4 Demanda de Acumulación, PDF No. 1 demanda de Acumulación pág. 8):

Señor
Juez Civil Municipal Medellín (reparto)
E. S. D



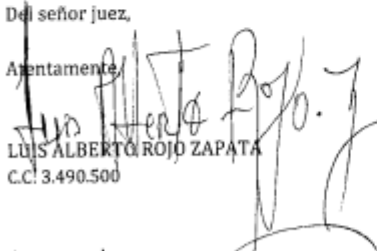
LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA identificado C.C: 3.490.500 actuando en nombre propio manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial a la doctora ANA MARIA MESA ELNESER identificada C.C: No. 43.628.388 de Medellín, T.P. No. 144270 del C. S. de la J., para que formule ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE TÍTULO VALOR TIPO PAGARE EN ACUMULACIÓN** del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON PAGARÉ que cursa en JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN con radicado 05001400300320150044600, pretendiendo el pago de la obligación insoluta contenida en los siguientes TÍTULOS VALORES DE RELACIÓN CAUSAL DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS EN PARTICIPACION DE UNIÓN TEMPORAL, así: pagare N° 008 fecha de pago 15 de agosto de 2015, pagare N° 009 fecha de pago 15 de octubre de 2015, pagare N° 0010 fecha de pago 15 de diciembre de 2015, todos los pagarés fueron firmados en la notaría veintitrés de Medellín el día 8 de mayo del año 2014, títulos que tienen relación causal como garantía en cumplimiento del pago de la obligación del contrato de cesión y venta de cuotas sociales firmado el día 7 de mayo de 2014, **en contra de los deudores DIEGO ALFONSO BELTRAN BUENAHORA** identificado C.C: 1.128.264.560 vecino de la ciudad de Medellín, representante legal de la empresa Unión temporal V&D y **JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ** identificado C.C: 10.546.787, representante legal suplente de la empresa Unión temporal V&D, obligaciones contenidas que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentran como obligaciones insolutas.

Mi apoderado queda facultado con todas las acciones inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistirse, renunciar, reasumir, solicitar documentos y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

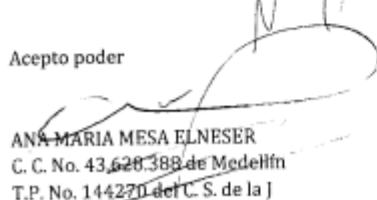
Solicito señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos el presente poder.

Del señor juez,

Atentamente,


LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA
C.C: 3.490.500

Acepto poder


ANA MARIA MESA ELNESER
C. C. No. 43.628.388 de Medellín
T.P. No. 144270 del C. S. de la J

11. Con base en todos los errores descritos en los numerales anteriores, la Dra. **ANA MARÍA MESA ELNESER** logra mantener el caos y logra confundir al **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Y JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN** y es por tal motivo que, en auto de fecha 18 de octubre de 2017 ese despacho resuelve ADMITIR la demanda de acumulación y en el numeral segundo de forma equivocada tiene por notificado por estado el mandamiento de pago de la primera demanda de acumulación de conformidad con el art 463 del C.G.P, y da por notificado a la empresa **CONSTRUREFORMAS SAS**, de la cual el poder para la demanda de acumulación, no la facultaba el demandante para demandar a esta sociedad. (Ver auto que admite demanda de acumulación a continuación la cual se encuentra en la Carpeta N° 4,

35

Radicado 2017 00531
Asunto: Admite demanda de acumulación

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Como la presente demanda Ejecutiva Singular (Acumulada) fue rechazada por competencia en razón de la cuantía por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, observa este Despacho que subsanados los requisitos exigidos en auto de 19 de agosto de 2016 (fl. 12) proferido por la dependencia judicial antes mencionada, se cumple con las exigencias de los artículos 82 y 431 del C. G. del P.; Artículos 621 y 709 del C. de Comercio; acorde al artículo 430 ídem; por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la primera demanda de acumulación.

Segundo. Librar mandamiento de pago en favor de LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA en contra de la sociedad CONSTRUREFORMAS S.A.S. representada legalmente por Diego Alfonso Beltrán Buenahora y el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ, como persona natural, con una participación del 50% cada uno como miembros de la UNIÓN TEMPORAL V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

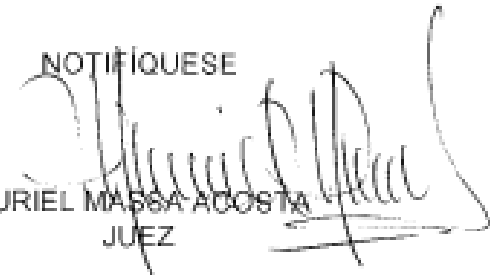
- a. Por CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000), como capital, representados en el pagare No. 08.
- b. Por CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000), como capital, representados en el pagare No. 09.
- c. Por CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000), como capital, representados en el pagare No. 10.
- d. Mas los intereses moratorios sobre cada capital, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando no supere el límite de usura, liquidada mes a mes, desde el 16 de agosto de 2016 (pagaré No. 08); desde el 16 de octubre de 2016 (pagaré No. 09) y desde el 16 de diciembre de 2016 (pagaré No. 10), hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Segundo. De conformidad con el art. 463 del C. G. del P., téngase por notificado por estado del mandamiento de pago de la primera demanda de acumulación a la sociedad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se le concede el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la acreencia y se le advierte que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Y respecto al codemandado Restrepo Sulez la notificación del mandamiento de pago se hará conforme a lo dispuesto en los arts. 290 a 292 del C. G. del Proceso, debiendo cancelar y aportar al proceso el arancel correspondiente.

Tercero: De conformidad con el art. 463 del C. de G. del P., se ordena la suspensión de los pagos a los acreedores y emplazar a todos aquellos terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores y aquí demandados, para que comparezcan al presente proceso a fin de hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguiente al vencimiento del término del emplazamiento, publicación que se realizará a costa de quien acumuló.

Cuarto. De conformidad con el art. 630 del Decreto 624 de 1989, ofíciase a la DIAN, informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con sus identificaciones.

Quinto. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido a la Dra. Ana María Mesa Elneser con T. P. 144.270 del C. S. de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

3.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>151</u> Hoy, <u>24</u> de <u>Octubre</u> de 2.017.  MARTHA PAOLA BERRÍO MALO Secretaria

III. SOLICITUD

CON BASE EN LOS HECHOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, ME PERMITO SOLICITAR AL JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN QUE SE REALICE CONTROL DE LEGALIDAD Y/O CORRECCIÓN DE YERRO PROCESAL POR VÍA DE REPOSICIÓN Y/O DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE Y EN CONSECUENCIA SE DECRETE LA PERENCIÓN Y/O LA NULIDAD DE LA DEMANDA CGP ARTS 132-133 NUMERALES 4 Y 8, A PARTIR DE LA PROVIDENCIA 390 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2017 EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD INCLUSIVE Y DE AHÍ EN ADELANTE, TODAS LAS ACTUACIONES INCLUYENDO LA ADMISIBILIDAD DE LA PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN E INCLUSO DESISTIMIENTO TÁCITO CON BASE EN LOS HECHOS EXPUESTOS ANTERIORMENTE.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CARTA POLITICA DE 1991

Artículo 228 La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Corte Constitucional

El primer y principal llamado a la verificación de que el proceso no adolezca de vicios es el Juez, razón por la que, en todo proceso, siempre estará compelido a verificar los aspectos formales que eviten eventuales vicios o irregularidades.

LEY 1285 DE 2009

Artículo 1°. Modifica el Artículo 4 de la Ley 270 de 1996. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Artículo 23. Adiciona el Artículo 209A de la Ley 270 de 1996. Adicionase el Artículo 209A.

"Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.

Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 2012

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

**C.G.P. CAPÍTULO II NULIDADES PROCESALES CONTROL DE LEGALIDAD ART.
132 Y 133 NUMERAL 4 y 8.**

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Y **NUMERAL 8** cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso o a cualquiera de las partes, cuando la ley a si lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

LEY 80 DE 1993

ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 285 de la misma Ley>.

PARÁGRAFO 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la demanda principal y la demanda de acumulación que reposa en su despacho, además de lo anterior en los apartes que se presentaron en este escrito, que de igual forma se encuentran en expediente que reposa en su despacho.

VI. NOTIFICACIONES

Las mismas que reposan en el cuaderno principal.

Al suscrito abogado, puedo ser notificado electrónicamente al correo electrónico: abogadosjuriscred@gmail.com - Móvil y WhatsApp 3233900225.

De usted,

Señor Juez

Atentamente,



ÁLVARO CALDERÓN ARIAS

C.C. **91.284.320** de Bucaramanga (Santander)

T.P. **234.700** del Consejo superior de la Judicatura